¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 17 de su publiccion. BUENOS AIRES, MIERCOLES 17 DE JUNIO DE 1840. Núm 5,069

Documentos Oficiales.

¡VIVA LA FEDERACION!

Presidente del Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios.

Buenos Aires, Junio 12 de 1840.
Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia y 11 de la Confederacion Argentina

Eleva á S. E. una copia de la sentencia espedida por el Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios, en el asunto seguido entre D. Manuel Maestre Juez de Paz de la Parroquia de Monserrat, y el Comisario de Policia D. Pedro Rodriguez Games.

Al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno D. Agustin Garrigós.

Tengo el honor de elevar á S. E. por conducto del Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, copia de la sentencia expedida por el Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios, en la causa seguida entre D. Manuel Maestre, Juez de Paz de la Parroquia de Monserrat, y el Comisario de Policia D. Pedro Rodriguez y Games.

Dios guarde al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno muchos años.

Eduardo Lahitte.

Buenos Aires, Junio 13 de 1840.——

Avísese el recibo y publíquese.

Rúbrica de S. F.——
Garrigós.

¡VIVA LA FEDERACION!

Narracion del hecho y exposicion del derecho, en la causa criminal seguida entre el Juez de Paz de la Parroquia de Monserrat D. Manuel Maestre y el Comisario de Policia D. Pedro Rodriguez Gamez, que ha dado origen al recurso extraordinario interpuesto por el primero, sobre un incidente civil de la misma causa.

En veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y siete, ocurrió al Supremo Gobierno, por medio de una nota, el Juez de Paz de la Parroquia de Monserrat D. Manuel Maestre, quejándose que el Comisario D. Pedro Rodriguez Gamez, en la tarde del dia anterior, habia proferido contra él las injurias verbales que refiere en la nota, en una casa pública donde se venden licores; esto es, en la confiteria de D. Carlos Goldriz, sita en la Plaza del Restaurador Rosas, y en el distrito de dicho Juzgado de Paz.

En el mismo dia decretó S. E. en la nota de Maestre lo siguiente:

Buenos Aires, Junio 24 de 1837.

Pase al Gefe de Policia para que intimando arresto al Comisario D. Pedro Rodriguez, que deberá guardar en su casa de puertas adentro, proceda á levantar una informacion respecto al hecho de injurias á la persona del Juez de Paz de Monserrat, y de que se queja este; proferidas por el referido Comisario, en el Bolichi de Goldriz.

Intimado el arresto al Comisario Rodriguez Gamez, levantada la sumaria informacion, y elevada al Supremo Gobierno, decretó S. E. en 15 de Julio del mismo año lo siguiente.

Buenos Aires Julio 15 de 1837.

Suspéndase en el egercicio de su empleo al Comisario D. Pedro Rodriguez Gamez, y continuando preso en su casa como se halla, pase este sumario al Juez de 1.ª Instancia Dr. D. Baldomero García, para que conozca en la presente causa, y determine con arreglo á derecho.

En el mismo dia 15 presentó dicho Comisario una solicitud al Supremo Gobierno, manifestando la parcialidad con que procedia el Comisario de Policia D. Lorenzo Laguna, á quien el Sr. Gefe del Departamento General le habia cometido la indagacion que le fué encargada en el Supremo Decreto de veinte y cuatro de Junio, y pidió se sometiese el conocimiento de esta causa á uno de los Jueces del Crímen en donde se esclareciese la verdad y la justicia, bajo los auspicios de la ley. Y con fecha diez y siete del mismo mes y año, decretó S. E. lo que sigue:

Buenos Ayres, Julio 17 de 1837.

A la causa, y al efecto pase al Juez de 1.ª instancia en lo criminal Dr. D. Baldomero Garcia que conoce en ella.

Como en cumplimiento de lo dispuesto en el supremo decreto de quince de Julio empezó á conocer en la causa el Juez de Primera Instancia en lo Criminal Dr. D. Baldomero Garcia, este la substanció y puesta en estado de sentencia pronunció la que sigue en treinta de Noviembre del mismo año.

En la causa criminal seguida entre partes, de la una D. Manuel Maestre, Juez de Paz de la Parroquia de Monserrat acusador de la otra, D. Pedro Rodriguez y Gamez, Comisario de Policia, reo acusado y arrestado en su casa—

Fallo que debo declarar y declaro que de autos consta plenamente que el expresado Rodriguez y Gamez, sin precedente próxima provocacion ha proferido contra dicho Maestre injurias, que aun que no son graves por su naturaleza, lo son por la dignidad en que constituye al injuriado la magistratura local que desempeña, y lo son tambien en razon de haber sido proferidas en un lugar público y dentro del distrito de la judisdiccion del injuriado, sin que el injuriante haya probado escepcion alguna. Que en consecuencia, dando como doy en parte por compurgado el delito del mencionado reo D. Pedro Rodriguez y Gamez, con los cinco meses y dias de arresto que ha sufrido, lo debo condenar y condeno á la pérdida del sueldo que le podria corresponder por el tiempo de la suspension, y á continuar en el mismo arresto y suspension sin sueldo hasta el dia primero del pròximo año exclusive, apercibiéndolo de que se tendrá presente el resultado de esta causa para imponerle una pena mas grave en el inesperado caso de que volviese á ofender los derechos de D. Manuel Maestre, y las consideraciones debidas al Juez de Paz de Monserrat, con espresa condenacion de costas, no haciendo por tanto lugar á la pena de expulsion del barrio, con prohibicion de volver á él, pedida por el acusador. Y por esta mi sentencia, de la que se remitirá un testimonio al Supremo Gobierno con oficio dirigido al Sr. Oficial Mayor encargado de autorizar las resoluciones dictadas por el Ministerio de Gobierno, definitivamente juzgando asi lo pronuncio, mando y firmo en *Buenos Aires, á treinta de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete.*—BALDOMERO GARCIA.

Es de advertirse que pendiente este asunto ante el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, Dr. Garcia y antes de la sentencia solicitó Rodriguez Gamez se le alzase el arresto que sufria, y se le pusiese en libertad; y como se decretó en primero de Agosto que *no estando el suplicante arrestado de órden ni á disposicion del Juzgado ocurriese donde corresponda.* Ocurrió Rodriguez Gamez al Supremo Gobierno solicitando lo mismo, ó que se declarase si compete aquella atribucion al Juez de la causa, y S. E. en catorce de Agosto decretó á la solicitud de Gamez lo que sigue:

Buenos Aires, Agosto 14 de 1837.

No ha lugar, debiendo hacersele saber esta resolucion por el escribano de la causa, con prevencion de que se abstenga de volver á quebrantar la prision en que se halla de puertas adentro de su casa, ni á dirigir ningun otro escrito al Gobernador de la Provincia. Al efecto pase al Juez de aquella.

Rodriguez Gamez apeló para ante la Alzada de Provincia, de la sentencia definitiva de treinta de Noviembre ya transcripta, otorgado el recurso libremente, y corridos los demas trámites de ley *en 19 de Junio de mil ochocientos treinta y ocho*, el Camarista Juez de Provincia Dr. Lopez pronunció el auto siguiente:—

Vistos: se confirma la sentencia definitiva de treinta de Noviembre último á f. 85 y se devuelven.

Del anterior auto apeló Rodriguez Gamez para ante la Exma. Cámara de Justicia y otorgado en relacion el recurso, dicho superior Tribunal, compuesto de los Camaristas Dres. D. Antonio de Esquerrenea y D. Roque Saenz Peña, y del Juez de Primera Instancia Dr. D. Jacinto Cardenas en calidad de Con-Juez, en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, pronunció el auto que sigue:—

Vistos: se confirma el auto apelado de diez y nueve de Junio del año de mil ochocientos treinta y ocho, de fojas ciento treinta y seis, y la sentencia de su referencia, únicamente en la parte en que dá por compurgado el exceso de D. Pedro Rodriguez Gamez, que lo ha sido superabundantemente con la constitucion en que lo dan los presentes autos; y devuélvanse por su órden para que se archiven.

Es tambien de advertirse que pendiente el juicio en la tercera instancia; esto es, ante la Exma. Cámara, hizo presente Rodriguez Gamez que en decreto de ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho se dignó el Supremo Gobierno alzarle el arresto, y restablecerlo en el activo egercicio de su empleo, mandando se le liquidasen y abonasen, como se hizo inmediata y cumplidamente, los sueldos y gratificaciones que habia dejado de percibir en todo el tiempo del arresto y suspencion y que como dicha suprema resolucion, ha revocado la sentencia del Juez de primera Instancia contra él pronunciada, y su confirmacion por la Alzada de Provincia, habia creido que la causa quedaba sobreseida de hecho; pero que pues se habian llamado autos, hacia presente la suprema determinacion tomada por el Exmo. Gobierno á los efectos que pudieran convenir al tiempo de la resolucion.

Sobre este particular se le oyó á Maestre quien contestó que no debia hacerse lugar al sobreseimiento absoluto que pretendia Rodriguez Gamez, sino con una expresa condenacion en las costas de todo lo actuado desde primera instancia. Y agregó que los indultos se refieren por lo comun á la pena en que ha incurrido el delincuente, sin comprender los resarcimientos é indemnizaciones civiles debidas al ofendido que se vé en la necesidad de entrar en gastos para defender sus derechos. Que sin duda en este concepto fuè que el Supremo Gobierno indultó á Rodriguez Gamez quien ha necesitado (dice) que expresamente declarase Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, que le indultaba tambien de las indemnizaciones civiles. Agregó que en la exposicion de Gamez se advierte que en el indulto no ha comprendido el Gobierno, pues que no se expresa, el perdon de los gastos y costas de este pleito. Que el indulto siempre que se concede, es sin perjuicio de tercero que tenga y halla adquirido derechos á los resarcimientos, ya por la naturaleza del crímen, ò ya por las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia, y que por lo mismo no puede ponerse en duda el derecho que tiene á que Gamez le indemnize abonandole las costas que èl mismo le ha causado, poniendolo en la precision de ocurrir á la autoridad para contenerlo y hacerlo entrar en sus deberes. Que si el Supremo Gobierno hubiese comprendido expresamente en el indulto esos resarcimientos, tendría la mas grata satisfaccion en respetarlo y expresar su conformidad; pero que no habiendolo hecho así, deduce legalmente que no ha tenido á bien S. E. comprender en el perdon esos resarcimientos y que él (Maestre) ha quedado en libertad para reclamarlos, poniendo en egercicio los derechos que sobre ellos ha adquirido. Que la prision de Gamez y suspension en el egercicio de su empleo, emanó de la Suprema Autoridad, y que cuando esta la decretó hallaría mérito suficiente en la sumaria informacion producida. Por último, que el indulto no importa, como sostiene Gamez, una revocacion de las sentencias, sino solamente un acto de gracia, un perdon otorgado por la Autoridad Suprema, en uso de sus altas facultades, pues que la Suprema Autoridad puede reconocer la justicia de un pronunciamiento judicial, y sin embargo perdonar al reo contra quien ha recaido; pero que el indulto revela en sí mismo que el indultado es culpable.

Como Maestre suplicó del auto de vista de veinte y tres de Diciembre ya transcripto, pero solamente de la parte en que se le exonera á Rodriguez Gamez del pago de las costas á que estaba condenado; se substanció el recurso y vistos nuevamente, en veinte y dos de Febrero último, la Exma. Cámara compuesta de los mismos Señores que conocieron en vista, pronunció el auto siguiente.

Vistos; se confirma el auto revistado de veinte y tres de Diciembre último, á la vuelta de la foja ciento cincuenta y ocho de los presentes, y devuélvanse por su órden.

De la anterior resolucion interpuso Maestre recurso extraordinario de nulidad é injusticia notoria, y sustanciado como corresponde, fué definido por el Exmo. Tribunal que conoce de dichos recursos, formado por los Señores Lahitte, Senillosa y Dolz, é integrado en virtud de impedimento legítimo de los vocales natos Torres y Garcia, por los Señores Jueces de Primera Instancia Gonzalez Peña y Campana que salieron á la suerte. Asi integrado el Tribunal, y reunido en la Sala pública de sus acuerdos anté el Escribano de Gobierno, á las doce del dia de hoy 17 del mes de América de 1840, pronunció la siguiente—

SENTENCIA.

Considerando que el incidente civil de la sentencia de que ha recurrido D. Manuel Maestre, es de los asuntos que tienen expedito el recurso extraordinario, segun el articulo 1.° de la ley de 5 de Diciembre de 1838.

Que el recurso ha sido interpuesto en la forma que prescribe el artículo 2.° de la misma ley.

Que el recurrente Maestre ha hecho el depósito prevenido en el artículo 3.°.

Que el recurso ha sido interpuesto dentro del término que prefija el artículo 15.

SE DECLARA.

Que ha lugar al recurso.

Considerando por otra parte.

Que interpuesto el recurso de solo un incidente y civil, como lo es la condenacion de costas, no debe el Tribunal ocuparse de lo principal del asunto, sobre las injurias verbales que lo motivan.

Que desde que la Exma. Cámara de Justicia ha confirmado las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia en la parte condenatoria, ha declarado criminal á Rodriguez Gamez, en cuyo caso no ha podido absolverlo del pago de las costas á que estaba condenado en las sentencias confirmadas.

Primero: porque entre otras disposiciones, la ley 1.ª tit. 22. lib. 4.° de la R. C. dispone "que en los pleytos de cuarenta "mil maravediz, y dende abajo, que vinieren de los jueces "inferiores á las Audiencias por apelacion, confirmadose la "sentencia, sea con condenacion de costas: y mandamos "assimesmo (continua la ley que las justicias y jueces de nues-"tros Reynos, hagan en apelacion condenacion de costas, "salvo si las sentencias se diesen con aditamento y modera-"cion, ó la parte condenada hubiere tenido sentencia en su "favor, conforme á lo contenido en la ley septima, título diez "y siete de este libro." La cual tambien dispone que, él que apeló sin derecho, pague las costas á la otra parte á cuyo favor fué dada la sentencia.

Segundo, porque es de práctica inmemorial, uniforme y constante en nuestros tribunales, que todo aquel á quien se le declara criminal, y se le condena como tal, sufra el pago de las costas procesales, aun en el caso de darse por compurgado el delito con la prision que haya sufrido.

Tercero, porque esta práctica, conforme á las leyes y á la equidad, establece un derecho tan fuerte y vigoroso como el mismo que está escrito, y es conocido entre los juristas con el nombre de *derecho no escrito, ó costumbre*, de cuya observancia no pueden dispensarse los tribunales, como no pueden dispensarse de observar las leyes escritas.

Que no ha debido obstar á la confirmacion con costas, y tanto menos en una causa criminal, la moderacion de que ha usado en su sentencia la Exma. Cámara de Justicia, porque el aditamento de que habla la citada ley 1.ª tit. 22 en su segundo extremo, no dice relacion á las sentencias de las Audiencias que menciona en el primero, ni Rodriguez Gamez ha obtenido sentencia alguna á su favor,

Que el indulto otorgado á Rodriguez Gamez por el Supremo Gobierno fué, segun aquel mismo lo dice, en ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho. Y como se habian pronunciado ya dos sentencias en su contra, que fueron confirmadas despues en la tercera instancia, no comprende dicho perdon sus responsabilidades civiles segun la ley 2.ª tit. 32 part. 7.ª que dice así. "Mas si el perdon les ficiere despues "que fueren judgados, entonce son quitos de la pena que de-"bian haber en los cuerpos por ende; pero los bienes nin la "honra, nin la fama que perdieron por aquel juicio que fué "dado contra ellos non lo cobran por tal perdon, fueras ende "si el rey dixiese señaladamente quando los perdonaba, que "les mandaba entregar en lo suyo et tornar en el primero es-"tado, ca entonce lo cobrarian todo."

Por último: que pudo y ha debido considerarsele á Rodriguez Gamez como á un litigante temerario, pues que habiendo sido condenado por el Supremo Gobierno, con conocimiento de causa, se ha empeñado, no teniendola justa para litigar, ó careciendo de medios de defensa, en justificar su inocencia ante los Magistrados de justicia que lo han condenado igualmente, "pues que el Emperador ó el Rey, segun la ley 17 tít. 23 part. "3.ª son amadores de justicia et de verdat, et han siempre con-"sigo sabidores de derecho en su corte, por que todo home de-"be sospechar que sus juicios son derechureros et complidos." Y en tal caso la confirmacion de las sentencias por la Exma. Cámara de Justicia, ha debido ser con costas, pues que en ellas le condenan al temerario litigante varias leyes de partida, principalmente la 8.ª tít. 22 parte 3.ª y mas que todo el artículo 8.° del Reglamento de la Administracion de Justicia de 6 de Setiembre de 1813 que dice así—"Los Jueces conde-"narán irremisiblemente al litigante temerario en todas las "costas causadas al vencedor en juicio, con los daños y per-"juicios que se le hubieren seguido conforme á derecho.

SE DECLARA:

Que la sentencia de que se ha recurrido en la parte civil é incidental que ha dado origen al asunto del recurso, es notoriamente injusta, por que en ella se han infringido la citada ley tít. 22 lib. 4.° y el artículo 8.° del Reglamento de 6 de Setiembre de 1813; y ademas, por que es contraria al derecho no escrito, á la costumbre observada desde tiempo inmemorial por nuestros Tribunales de Justicia, costumbre de cuya observancia no pueden dispensarse dichos Tribunales. En su consecuencia, devuelvase el depósito al recurrente para lo

que se pasará oficio al Presidente de la Casa de Moneda y los autos á la Exma. Cámara para que bajando por su órden al Juzgado originario de primera instancia, se mande hacer la tazacion de costas, para que con arreglo á ella, sean satisfechas por el Comisario D. Pedro Rodriguez Gamez, como está dispuesto en la Sentencia de la Alzada de Provincia, de 19 de Junio á f. 136. Y comuníquese esta sentencia al Supremo Gobierno, como está dispuesto en el artículo 14 de la mencionada ley de 5 de Diciembre de 1838.

Está conforme——

Lahitte.

Dictámen dado ante el Supremo Gobierno, en la causa criminal y civil seguida contra Federico Hornung y cómplices, por quiebra fraudulenta y falsificacion de firmas.

OBSERVACIONES PRELIMINARES RESPECTO DE LEZICA Y HORNUNG.

(Continuacion.)

FAUSTINO LEZICA.

Examen del primer miembro resolutivo de la sentencia apelada, en su seccion relativa á Lezica, en que se le absuelve de quiebra fraudulenta.

24. Sentado sin contradiccion el hecho, resplandece á la luz de aquellos principios la justicia con que Lezica ha sido absuelto del crímen de falencia fraudulenta, y de falsificacion de firmas. Sí, Sr. Exmo., Lezica no es ladron ni falsario. Así es, que él ha debido ser absuelto de estos crímenes, y cualquier otro pronunciamiento no habria sido acertado en dictamen del Asesor. A nadie se puede condenar por presunto ladron, por presunto falsario, por *presunto quebrado fraudulento.* En el robo, en la falsificacion, en la quiebra fraudulenta, en todos los crímenes entra la intencion, como el alma en el cuerpo para que adquiera vida: no hay medio entre tener intencion y no tenerla, no lo hay entre ser y no ser criminal, no lo hay entre absolver y condenar. Las presunciones como cualquier otro argumento probatorio, pueden concurrir á formar el criterio judicial: pero cuando se llega á pronunciar sentencia, no basta declarar que hay presunciones, que hay documentos, que hay testigos: es forzoso decidir si en estos medios concurren ó no todas las circunstancias que las leyes exigen para deducir con certeza la existencia real y positiva del crímen en el indiciado: es indispensable deducir muy explicitamente que consta ó no consta su perpetracion por él mismo, y en consecuencia condenarlo ó absolverlo. Declarar que Lezica es *presunto consentidor* de la quiebra fraudulenta, como lo hacen los Sres. Jueces de la minoria, ó *presunto fallido fraudulento*, segun se explica uno de dichos Señores, parece lo mismo que declarar que hay presunciones de su complicidad en el crímen de Hornung, ó de que su quiebra sea de su parte fraudulenta, pero que ellas no bastan para calificarlo con plena y legal seguridad *cómplice, fallido, fraudulento.* Naturalmente debe entenderse así porque si las presunciones alcanzasen para tal calificacion lo habrian declarado terminanteme *cómplice, fallido fraudulento,* no *presunto,* sino *real y verdadero.* Pero si no alcanzan, es fuerza deducir que no lo és, ó al menos que no consta que lo sea: es fuerza absolverlo entonces, como lo hace la sentencia, poniendo así fin á la causa, ó al menos á la instancia: esto es lo que manda la ley (1), esto lo que impera la razon.

Examen del segundo miembro resolutivo de la sentencia apelada, en su seccion relativa á Lezica, en que se declara compurgado de todo cargo.

25. ¿Pero hay en Lezica algun otro delito? ¿La culpa en que se conviene haber incurrido, puede ser materia de un juicio criminal? Supuesta la afirmativa en ambos casos, ¿se puede proceder de oficio contra aquel delito y esta culpa?—El Asesor entrará en estas tres cuestiones, que han sido promovidas por el Defensor de Lezica, porque de su solucion resultará el dictámen que dé sobre este miembro resolutivo de la sentencia, en la seccion relativa al mismo reo.

ARTICULO PRIMERO.

¿HAY EN LEZICA ALGUN OTRO DELITO?

26. El delito en su mayor latitud es "todo hecho contra los "mandamiento de Dios, las buenas costumbres, ó lo esta- "blecido por la ley, fuero ó derecho" (2): y en especie es "todo hecho ilícito que por ley humana merece pena" (3). Por *hecho* se entiende aquí la conducta en un caso dado opuesta á la ley, sea esta preceptiva ó prohibitiva: de otro modo esas definiciones serian monstruosamente mancas, pues si la palabra *hecho* se tomase de un modo estricto, ellas solo comprenderian los delitos contra una ley prohibitiva, y no aquellos que son contra una preceptiva. *El que no hace lo que debe hacer,* dice una regla de derecho (4), *parece que hace lo contrario.* Es pues el delito *toda accion ú omision ilícita; que por la ley merece pena.*

27. Ahora bien: Lezica ha declarado á f. 121 vuelta, c. 1, y en otros lugares, que en su casa no se llevaban en regla los libros de caja, cuentas corrientes y letras; y ha declarado tambien que él lo sabia. A este respecto es preciso oir á los Síndicos, que informando á f. 427 c. 2, (es la segunda foja de este número, porque él está triplicado en dicho cuaderno por inatencion del Escribano) de órden del juez sumariante, dicen así.—"Los Libros generales de la "Casa han sido llevados continuadamente hasta el 31 de "Marzo del año de 1830 que es la fecha del último balance "general......Desde esa fecha hasta el 31 de Diciembre "del mismo año continuan los mismos Libros llevados con "menos regularidad y en términos de no ministrar conoci- "mientos sobre el estado verdadero de los negocios de la "Casa, y desde esta última fecha adelante ya no aparecen "Libros generales, porque enteramente se abandonó en "el Escritorio la tarea de llevarlos." No habia pues libro de caja. El de Letras consistia en los papeles de variadas formas que hoy constituyen el quinto cuerpo de estos autos, y cuya vergonzosa irregularidad se adapta perfectamente á la torcida malicia de Hornung. Son unas reseñas enigmáticas, que ni Lezica cuando quisiese instruirse por sí como debia, ni nadie era capaz de entender: hoy mismo, despues de dada por Hornung la clave en su mencionada carta, no se pueden decifrar en todas sus partes.

28. Lezica pues no llevaba los libros que debia llevar segun el cap. 9 de las Ordenanzas de Bilbao: así es que á ciencia cierta ha infringido esta ley, ó si se quiere, siendo gefe ha tolerado con pleno conocimiento que su socio y cajero la infrinja. Verdad es que la Ordenanza al tratar de los libros que deben llevarse, no impone pena alguna á los infractores: pero tambien lo es que el art. 2 de la Cédula ereccional de nuestro Consulado establece que lo que no esté prevenido en ella, ni en dichas Ordenanzas en las respectivas materias de que tratan, se entienda y rija por las Leyes de Indias, y en su defecto por las de Castilla. Pues bien: una ley de Castilla, la 10 Tit. 18 Lib. 5 R. C., impone penas por cada infraccion á los comerciantes que no lleven en forma sus libros, señaladamente el de caja, fulminando hasta la de confiscacion de la mitad de los bienes y destierro perpetuo del pais por la tercera contravencion. Es indisputable entonces que Lezica ha cometido delito, pues ha quebrantado una ley penal.

29. En vista de lo que se acaba de exponer, es bien extraño que el Defensor de Lezica al mismo tiempo que en defecto de la Ordenanza ha alegado á favor de su defendido las leyes de la Recopilacion Castellana, haya dicho tambien con firme seguridad á f. 230 y 230 vta. c. 6 (1) y en otros muchos lugares, que no se encuentra disposicion alguna que castigue como delincuente al comerciante que no lleve los libros que debe llevar.

(1) Ley 26, tit. 1., P. 7.
(2) Introduccion á la part. 7.
(3) Heinecio *Recit.* lib. 4 parr. 1,032 á 1,089 Vinnio introduc. al tit. 4. *Instit.*
(4) *Qui no facit quæ faceret debet, videtur facere adversus,* ea L. 160. Dig. *De reg. jur.*

(1) Corresp. á las pág. 15 y 16 de la impres. del Informe *in voce* ante el Tribunal.

(*Continuará.*)

La Gaceta.

Buenos Aires, Junio 17 de 1840.

¡VIVA LA FEDERACION!

No hay crímen que no hayan cometido los salvages unitarios y sus brutales cabecillas; no hay infamía que no hayan ejercido para impulsar su plan desolador de sangre y esclavitud.—Son declarados enemigos no solo de la independencia y libertad de la República y de la América, sino tambien de todas las existencias sociales, de todo órden y sociego público. No viven sino de los desastres: no ansian sino los estragos; no pueden halagar sus criminales esperanzas sino en las turbulencias y los mas execrables atentados—Bandos pervertidos y feroces, desertores de la patria, y en lucha con los principios sociales ¿qué pueden organizar ni garantir, cuando directamente tienden á anarquizar y destruir? ¿Qué podría bastar á su insaciable rapacidad, á su brutal desenfreno, á su infame bárbara ferocidad? Semejantes gavillas levantadas por los medios mas indignos, acaudillados por los mas soeces malvados, ¿que garantías ni que porvenir pueden ofrecer á los derechos é intereses de la Confederacion Argentina y de todos sus habitantes?

No bastaba á los salvages embrutecidos unitarios haber acumulado crímenes, perfidias y atrocidades inauditas—No les bastaba haberse convertido en asquerosos instrumentos de la ruina y humillacion de la Patria que les dió un inmerecido ser, y de la noble causa del Continente Americano. Habian tambien de ser los panegiristas salvages de esos mismos crímenes, de tan ignominiosa degradacion—Habian de levantar su voz para propagar aquellas máximas que pugnan con los principios conservadores y llevan en sí el funesto lema de la disolucion social.—Habian de combinar las calamidades en que pretenden hundir al pais con un futuro de desastres, esclavitud, baldon y desgracia para las generaciones venideras. Sin otra mision que el perjurio, la ferocidad y vileza, se han propuesto traficar á costa de los derechos de los Americanos, á costa de la sangre Americana, á costa de la independencia y porvenir de los pueblos. Ellos no pertenecen á la Patria ni á la sociedad. Forman solo esas hordas inmundas que las leyes de todas las naciones y la justicia en todos los paises persiguen con saludable energía. Este es el único carácter que pueden investir hoy los salvages unitarios, trazado por sus mismos hechos; carácter de eterna infamia que les consita el mas merecido anatema.

Ya no es tiempo de que esos miserables puedan intentar sorprender al Mundo con afectadas declamaciones ni conciliarse simpatías, cuando está completamente iluminado el repugnante cuadro de su ferocidad, vileza, traicion y salvagismo. En vano procuran levantarse á una altura en que jamás podrán aparecer ante las naciones de ambos Mundos. El fallo que los abate es irresistible; y el término que les espera espantoso y fatal. Su algazara miserable y sus imaginados desoladores planes vendrán á convertirse en un alarido de desesperacion, en la terrible realidad que les espera en desagravio de la justicia, de la sociedad, de la Patria y de la causa de la Libertad del Mundo.

REVISTA DE *Periódicos Estrangeros.*

BRASIL.

En sesion del 13 el Sr. Holanda Cavalcantes apoyado por otros varios Senadores, presentó á aquella corporacion un proyecto de ley para que se declarase desde luego mayor de edad al joven Emperador: y para que la corona nombrase un Consejo privado compuesto de diez miembros. Discutido este proyecto en el senado, fué desechado por una mayoria de 2 votos.

Ha tenido lugar una nueva combinacion ministerial, habiendo entrado al gabinete los siguientes Señores:

D. Joaquin José Rodriguez Torns, Ministro Secretario de los Negocios del Imperio, é interinamente de la Marina.
D. Paulino José Suarez de Souza, Ministro de Justicia.
D. Cayetano Maria Lopez Gama, Ministro de Negocios Extrangeros.
D. José Antonio Silva Maia, Ministro de Hacienda.
D. Salvador José Maciel, Ministro de la Guerra.

La Cámara de Diputados se ocupa de la discusien del proyecto de ley que establece basas para el contrato de casamiento de S. A. I. la Sra. Da. Januaria.

(*Despertador.*)

Habiendose términado satisfactoriamente las dificultades sobre la provision de la silla episcopal del Rio Janeiro, el nuevo Obispo de la Diocesis fluminense, el Sr. D. Manuel del Monte Rodriguez de Araujo, fué consagrado el dia 24 de Mayo en la Capilla Imperial.

ENTRADA TERRESTRE.

Una tropa de arria procedente de San Juan, á D. Cirilo Ugarte, con 70 barriles aguardiente, 10 cajones pasas.

MERCADO DEL OESTE.

Trigo vendido el dia 16.

481 fanegas desde 52 pesos hasta 80 pesos segun su calidad, regular y superior,

BUQUES QUE LLEVAN BALIJA.

Para Montevideo y Rio Janeiro, con la balija para "Falmouth," el paquete de S. M. B. "SPIDER," el Jueves 18 á la 1.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

PRIMERA PUBLICACION.
Dia 16.

D. Angel Arrorte, Rio Janeiro
Dolores Ledesma, id.
Maria Antonia Urizar, id.
Luis Laforte, id.
Siforiana Ojeda, Entre-Rios.

AVISOS NUEVOS.

¡Viva la Federacion!

EL NUEVO
E
INTERESANTISIMO ESPECTACULO
TITULADO:
LA
inocencia en el cadalso
Y
escuela de los jueces.

Será representada por la compañia del—

TEATRO ARGENTINO.

El Jueves 18 de Junio de 1840.

Dará fin á la funcion por esta noche, el divertido sainete—

EL
Disfraz Venturoso.

Esta es otra de las funciones que tiene ofrecidas la expresado compañia en varias papeletas.

Se correrá el telon á las 7 en punto.

¡Viva la Federacion!

CIRCO OLIMPICO.

En el Jardin del Retiro.
GRAN FUNCION DE VOLATIN.

El Jueves 18 de Junio de 1840.

LA compañia de volatines de este circo deseado retribuir de algun modo, la generosa bondad con que este público recibe sus trabajos, empeña nuevamente su gratitud, en la funcion que tiene el honor de ofrecer, la que será desempeñada por toda la compañia con todo el esmero posible á fin de no desmerecer la indulgencia con que son favorecidos.

La funcion dará principio á las 3.

Aviso.

EL Domingo 14 del corriente se quedaron olvidados en la iglesia Catedral, unos anteojos de carey, se le suplica al que los haya encontrado, tenga la bondad de entregarselos al Sr. D. Apolinario Villagrad, capellan de la hermandad de Nuestra Señora de los Dolores y Animas del Purgatorio, en la misma Iglesia Catedral.

j17 1p

Se vende

UNA casa en la calle de Salta núm. 79, el que se interese en ella ocurra á la calle de Córdoba núm. 106 que encontraran con quien tratar y en la misma casa se venden unas puertas en buen uso y á presio muy acomodado.

j17 3p

¡VIVA LA FEDERACION!

POR disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo civil Dr. D. Bernardo Pereda, se ha de sacar en almonedas y remate en las galerias de la Casa de Justicia los dias 25, 26 y 27 del que gira á las 4 de la tarde, una casa perteneciente á doña Josefa, doña Vicenta y doña María del Cármen Oliva, en esta ciudad, calle de San Juan, cuartel num. 8, frente á la esquina núm. 171 tasada en 5,694 pesos 2 reales moneda corriente.

Buenos Ayres, Junio 10 de 1840.
Adolfo Conde.
j17—3p (Escribano Público.)

TRONCOS DE ***naranjo y perales.***

EN la calle del Temple núm 181 se venden ocho perales viejos sanos y grandes, doce naranjos todos de tronco sano y propios para tablazon, y otros árboles que se manifestarán al que se interese por ellos.

j17—2p

Libros en venta
En la casa Plaza del Temple número 181.

Se venden las obras siguientes en un precio moderado. TOMOS.

Bufon historia natural del hombre, una lámina 2
Memorias históricas de la revolucion de España 1
Tratado de Clausulas instrumentales muy util para abogados 1
Defensa de las comedias de Calderon de la Barca 1
Nuevo aspecto de teología médico, moral y ambos derechos 1
El Entretenido, obra muy divertida 1
Reduccion de unas monedas á otras 1
Dia grande de Navarra 1
Pintura de la Inglaterra 1
Catecismo de geometria por Urculla, 3 planos 1
Tributo de gratitud á los españoles de la America Meridional 1

Sobre Religion.

Camino del Cielo 1
Vida del glorioso San Pedro Alcántara 1
Ejercicios y meditaciones, para la Semana Santa con muchas láminas 1
Respeto con que se debe asistir la misa 1
Flechier sermones panegír cos y morales 6
Pastor del Tucuman 2
Panegírico á Santa Teresa de Jesus 1
Política deducida de las propias palabras de Sagrada Escritura por Bossuet 5
Historia de los principios y establecimiento de la Iglesia 5

En latin.

El codicilio de los estudiantes de latinidad 1
Selecta Ex-Classicis latinitatis 1
Compendio de la Historia Sagrada 1
Oraciones que cantan los discipulos de la compañia de Jesus 1
Y otras obras mas que se manifestarán á los interesados.

j17 2p

Sombreros.

De uno á 8 pesos y por docenas á 80 ps., sombreros de pelo ingleses y fresadas igualmente baratas Almacen calle de la Piedad núm. 55.

j12—5p

El Redactor Responsable,
SANTIAGO KIERNAN.